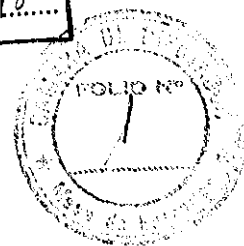


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
08 JUN 2004	
SEC: 0	1º 3331 HORA 18E



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Establécese una afectación específica a la recaudación que se obtenga de los derechos a la exportación del veinte (20) por ciento para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2711.11.00, 2711.21.00, 2711.29.10 y 2711.29.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que será destinada exclusivamente a la ampliación y extensión del servicio público del gas natural por redes, en todo el territorio de la Nación.

Artículo 2.- La afectación específica a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Del Fondo fiduciario de Universalización del Servicio Público de Gas por Redes.

Artículo 3.- *Fondo Fiduciario. Recursos.* Créase el “Fondo Fiduciario de Universalización del Servicio Público de Gas por Redes” que estará conformado por los siguientes recursos:

- a) los que sean recaudados como consecuencia de los derechos de exportación a que se refiere el artículo primero de la presente ley.
- b) aquellos subsidios que con igual finalidad estén contemplados expresamente en el Presupuesto Nacional de cada año de acuerdo a los términos del artículo 48 de la Ley 24.076.

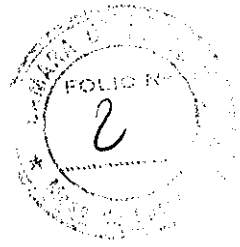
Artículo 4.- *Finalidad.* El “Fondo Fiduciario de Universalización del Servicio Público de Gas por Redes” tendrá como objeto:

- a) Financiar las obras de infraestructura de accesibilidad, la extensión de la red troncal, el tendido de ramales de aproximación y redes de distribución para gas natural
- b) Subsidiar el costo de conexión a redes existentes o que se establezcan en el futuro e instalaciones domiciliarias cuando resulten necesarias para aquellos usuarios potenciales que resulten mas vulnerables en relación con su nivel de ingresos.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los criterios de distribución y asignación de beneficios en los términos que establezca la reglamentación

De las obras de infraestructura de Transporte y Distribución.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5.- *Financiamiento.* El financiamiento de las obras de transporte y distribución necesarias para garantizar la construcción, ampliación y/o extensión de gasoductos de Transporte de Gas Natural (TGN) y gasoductos de Distribución como asimismo, la red de abastecimiento interno de gas natural, serán efectuadas en dos etapas de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) en una primera etapa, de acuerdo a la necesidad de comenzar con las obras de infraestructura que resulten mas urgentes, las que serán a cargo del Estado Nacional en su calidad de garante de la prestación del servicio público.
- b) en una segunda etapa, una vez concluida la renegociación de los contratos en los términos del artículo 9 y concordantes de la Ley 25.561, previa evaluación de los Planes de Inversión, de las metas de inversión comprometidas por los concesionarios y del interés de los usuarios en relación con la accesibilidad del servicio, mediante el otorgamiento de subsidios.

Artículo 6.- *Subsidios.* Los subsidios del inc. b) del artículo anterior, serán autorizados cuando las habilitaciones otorgadas obliguen a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones en los términos del artículo 32 de la Ley 24.076 y el costo razonable de la rentabilidad no pueda ser trasladado al usuario, o cuando de acuerdo al Plan de Inversiones el inicio de las obras resulte conveniente a las necesidades del servicio público.

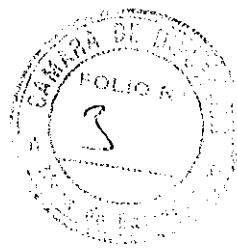
Del costo de conexión

Artículo 7.- *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los subsidios contemplados por el inciso b) del artículo cuarto aquellos usuarios potenciales del servicio público de gas natural por redes que resulten mas vulnerables en relación con su nivel de ingresos.

Artículo 8.- *Requisitos.* Constituyen requisitos para acceder a dichos beneficios, los siguientes:

- a) Ser jefe de familia desempleado o inhabilitado para efectuar tareas, o ser jubilado o pensionado con ingresos mínimos por grupo familiar que fije la reglamentación
- b) Encontrarse inscripto en el Padrón social del sistema de Identificación Nacional Tributario y Social dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación
- c) No poseer servicios de televisión por cable o satelital o teléfono

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

d) Acreditar su condición de usuario potencial del servicio público de gas.


Artículo 9.- *Metodología de Reparto.* Los montos de subsidios que financien el costo de conceción de acceso al servicio serán repartidos entre las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, de acuerdo al porcentaje de población con necesidades básicas insatisfechas (NBI) sobre el total nacional, para ser aplicados para los fines para los cuales fueron creados.


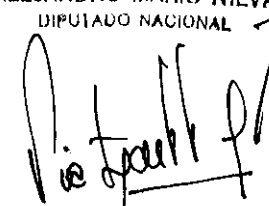
Artículo 10.- Los derechos de exportación creados por la presente ley, comenzarán a regir desde su publicación y será de aplicación para aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se registraren ante las aduanas desde dicha fecha.

Artículo 11.- La presente ley será reglamentada en el plazo de 30 días.

Artículo 12.- *De Forma.*


Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL.


MARÍA EUGENIA PENRYN
Diputada de la Nación


ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION